

Que por medio de comunicación del Viceministro de Energía del Ministerio de Minas y Energía al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante radicado MME 2-2021-001077 del 1° de febrero de 2021, se expuso que:

“(…) Ampliación del beneficio sobre el ingreso al productor del diésel marino sobre el IP sobre Diésel Marino para San Andrés Islas.

Consideramos necesario la ampliación del subsidio un 25% adicional sobre el ingreso al productor del diésel marino sobre para el área de influencia del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, logrando así un beneficio total del 50%, manteniendo la vigencia del 1° de febrero del 2021 y hasta el 30 de abril de 2021, sobre un cupo total de 5 millones de galones para el año 2021.

Con la finalidad de cumplir con los compromisos adquiridos por el Gobierno con el gremio de pesca y cabotaje en la región y a su vez se busca mitigar el riesgo de desabastecimiento de la zona, así como la continuidad del transporte marítimo y fluvial en la región, en el marco del plan de recuperación del sector y las islas”.

Que mediante radicado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 2 de febrero de 2021, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió concepto favorable mediante radicado 2-2021-004429, que de manera temporal se establezca *“(…)una medida de estabilización del Ingreso al Productor del diésel marino orientado a las actividades de pesca, de acuicultura y de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se desarrollen exclusivamente en el área de influencia del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, correspondiente al 50% de su valor la cual tendrá vigencia hasta el 30 de abril de 2021.*

El volumen de galones sobre los cuales se aplique el beneficio transitorio del 50% hace parte del volumen máximo de 5 millones de galones establecido en la Resolución 4 0420 de 2020, y deberá ser descontado de dicho volumen máximo”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo transitorio de la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 2° de la Resolución 4 0420 del 29 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 2°. A partir del 6 de febrero 2021 y hasta el 30 de abril de 2021, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca para las actividades de pesca, de acuicultura y de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se desarrollen exclusivamente en el área de influencia del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será el 50% del ingreso al productor para el ACPM definido a nivel nacional”.

Parágrafo 1°. El volumen máximo en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sobre el que se establecerá el ingreso al productor del que trata este artículo, será de 165.000 galones, lo cual deberá ser controlado por los refinadores y/o importadores en conjunto, quienes deberán entregar un reporte de manera mensual a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. Para acceder a dicho descuento, las embarcaciones y las empresas acuicultoras seguirán los mismos procedimientos establecidos para el otorgamiento de las exenciones de impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y de la sobretasa.

Artículo 3°. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0031 DE 2021

(febrero 5)

por la cual se amplía la vigencia del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP).

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 7 del artículo 5° del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP), mediante la Resolución número 18 1331 del 2009. Posteriormente, por medio de la Resolución 18 0265 del 2010, dicho ministerio aplazó la entrada en vigencia del reglamento hasta el primero de abril del mismo año.

Que el RETILAP fue modificado y aclarado mediante las Resoluciones 18 0540 del 2010, 18 1568 del 2010, 18 2544 del 2010, 18 0173 del 2011, 9 1872 del 2012, 9 0980 del 2013.

Que la última revisión y modificación del RETILAP fue adoptada mediante la Resolución 4 0122 del 2016, después de que el Ministerio de Minas y Energía estudiara el reglamento. Por medio de esta resolución, se adicionaron y modificaron definiciones aplicables a lámparas y luminarias que usan tecnología LED, disponibilidad y acceso a información mínima de productos, extensión de plazo para el uso de tecnología incandescente halógena y flexibilización de requisitos aplicables a luminarias decorativas.

Que, de conformidad con artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1468 de 2020, *“Los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a evaluación ex post por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, contados a partir de su entrada en vigor; o antes, si cambian las causas que le dieron origen. No serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que, transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigor, no hayan sido evaluados y decidida su permanencia o modificación por la entidad que lo expidió. Para lo anterior, antes que transcurran los cinco (5) años desde la entrada en vigencia, y luego de haber realizado el AIN ex post, la entidad debe emitir acto administrativo en el que disponga la permanencia del reglamento técnico, o en el que prorrogue su vigencia mientras emite la modificación que corresponda, lo que aplique según las conclusiones del AIN ex post”.*

Que, el Grupo de Reglamentos Técnicos de la Dirección de Energía Eléctrica realizó el Análisis de Impacto Normativo (AIN) del RETILAP, el cual fue puesto a consulta ciudadana entre el 18 de septiembre de 2019 al 2 de octubre de 2019. Este dio como resultado que se requiere una actualización del reglamento, con el objetivo de incluir acciones específicas para el diseño de iluminación, construcción, inspección, mantenimiento, disposición de los residuos y desmantelamiento respectivamente. Así mismo, requiere de constituir un sistema de información para facilitar su implementación y la gestión eficiente de energía y, adicionalmente, requiere de establecer un sistema de evaluación de la conformidad que genere confianza en el RETILAP.

Que, en consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía decide prorrogar la vigencia del RETILAP, mientras el Grupo de Reglamentos Técnicos de la Dirección de Energía Eléctrica continúa con la elaboración del proyecto de acto administrativo conforme a lo indicado en el AIN y en tanto adelanta todas las etapas del proceso de buenas prácticas reglamentarias señaladas en el Decreto 1074 de 2015.

Que, así mismo, en atención al artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1074 de 2015 antes mencionado, que fue adicionado por el Decreto 1468 del 2020, el Grupo de Reglamentos Técnicos procedió a la revisión del RETILAP, determinando que las causas que dieron origen a la expedición de este no han sido objeto de modificación. Esto sin perjuicio de las futuras revisiones y modificaciones que haga del reglamento con base en el AIN adelantado.

Que, no es necesaria la emisión de un concepto previo por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ya que, como lo fija el parágrafo 2° del artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1468 de 2020, esta solicitud solo deberá realizarse cuando se trate de un AIN completo que esté relacionado con un reglamento técnico nuevo o una modificación que hace más gravosa la situación, esto es, que se hace más difícil de cumplir o se hace más exigente para los regulados generando requisitos adicionales y/o costos adicionales para su cumplimiento.

Que, con el fin de proteger la vida e integridad de las personas y mantener la seguridad de los productos objeto del RETILAP, y determinándose que las causas que le dieron origen a la expedición de estos no han variado, se hace preciso que se mantenga la exigencia de requisitos técnicos establecidos allí, mientras se culmina el proceso de actualización del reglamento.

Que de conformidad con la Resolución 4 0033 del 24 de enero de 2020, la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos fue creada para recomendar decisiones relacionadas con los reglamentos técnicos en los que el regulador sea el Ministerio de Minas y Energía. Así mismo, es función de esta comisión, conforme al literal c) del artículo 4°, recomendar la aprobación de actualizaciones, cambios y ajustes de los reglamentos en los que el Ministerio de Minas y Energía sea el regulador.

Que el día 29 de enero del 2021 se puso en consideración de esta comisión la medida tomada por la presente resolución, la cual fue votada de manera favorable, con el fin que su adopción fuera recomendada al Ministro de Minas y Energía.

Que de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultaron negativas, en consecuencia, no encontró necesidad de informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 del 2011, el Decreto 270 del 2017 y la Resolución 4 0310 del 2017, el texto del presente acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el día 29 de enero del 2021 y el día tres de febrero del mismo año. Así mismo, se aclara que no se recibió ningún comentario a la presente resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por dos años la vigencia del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP), adoptado mediante la Resolución 18 0540 del 2010 y

revisado y actualizado por última vez por medio de la Resolución 4 0122 del 2016, mientras el Ministerio de Minas y Energía emite la modificación que corresponda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de febrero de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 133 DE 2021

(febrero 5)

por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación de fecha 3 de febrero de 2021 el doctor Diego Andrés Molano Aponte, presentó renuncia al empleo de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a partir del 5 de febrero de 2021.

DECRETA:

Artículo 1°. *Renuncia.* Aceptar a partir del 5 de febrero de 2021 la renuncia presentada por el doctor Diego Andrés Molano Aponte, identificado con la cédula de ciudadanía número 79507074, a empleo de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Código 1190.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha al doctor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71746766, en el empleo de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Código 1190.

Artículo 3°. *Comunicación.* Por intermedio del Área de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República comunicar el contenido de este decreto a los doctores Diego Andrés Molano Aponte y Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, D. E. T. y C., a 5 de febrero de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 2021

(febrero 4)

por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad para un empleo en vacancia definitiva.

El Director General de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, y por el numeral 11 del artículo 10 del Decreto 4170 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, señala que los empleos que se encuentran en vacancia definitiva deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Decreto 670 del 29 de marzo de 2012 se creó la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1822 del 7 de octubre de 2019, se modificó parcialmente la estructura de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1823 del 7 de octubre de 2019 se modificó parcialmente la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1182 del 28 de agosto de 2020 se amplió la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha aprobado los recursos necesarios para iniciar el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, en virtud del auto del 5 de mayo de 2014 proferido por el Consejo de Estado, no se requiere autorización para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente por el término de seis (6) meses en la Planta Global de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, a la siguiente persona:

Número	Cédula	Apellidos	Nombres	Denominación del Cargo	Código	Grado
1	80732623	Taborda Pinto	Jason	Analista	T2	4

Artículo 2°. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, la Secretaria General verificó y certificó el cumplimiento de los requisitos y competencias exigidas, para el desempeño de los cargos, de conformidad con los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y demás normas y disposiciones concordantes.

Artículo 3°. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15 para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de Bienes y Rentas.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 2021.

El Director General,

José Andrés O' Meara Riveira.

(C. F.).

VARIOS

Consejo Nacional Electoral

AUTOS

AUTO DE 2021

(febrero 1°)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del ciudadano Andrés Fabián Hurtado Barrera en su calidad de Alcalde del municipio de Ibagué (Tolima), de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la ley estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.
2. Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van a dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.